

For Banca

John James Samborano.

Autumn

10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532

1817- Julio 11

-234-

1.^a Dize: Que habiendo ido con el Sr. Don Juan de los Rios, lo des-
pacharon en Buzilore, acompañados con el Alférez Juan Luis Brizuela,
que sea de este Regimiento para lo que fuere, fuesen pocos sumos de
mierto de Comatagua Guano, el que se pare a los Sangreues queriendo alqui-
larlos de Tula, y unos pliegos que havia la Brizuela, como se dize, y que
se leguida fuesen vendidos a Puebla, en donde se empezó el repartido de
no pudiendo servirlos a ninguno.

no pudiendo clasificarse ni desclasificarse.
2a. Reg. Dónde fue redactada por el español. Teniente. Lario. Dónde fue
primada y Ensenada que se halla en Lbr. v. c. En. De como es un guelco viente

3.^a *Perpetuando que fuesen sin ynfantes. Dize: Que como eran gente muy honesta, y como eran gran cantidad, muchas Lanchas, y algunas barcas con Caba*

[illegible]

9a Pregunta quando y que dia se fuero de los lugares Dize que fue el dia
 Once y ocho del mes pasado de este año, y en seguida se punto al Comen-
 de Camataga, y este me mandó a él de Quaxari, con un effio, y habiéndome
 presentado a dicho Comen. me ordenó borrar a esta Ciudad a presentarse

Diego Hernandez

Antonio Canale
Venezia



Un quartillo

-235-

SEIS CUARTO, UN CUARTILLO: ASES
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

[illegible]

Eni orden estaba empotreciendo y Malas
y lo ponga en la los Dales y Medagual en
total seguridad.

El Dilecto Sr. Canónigo de la Catedral.

Don J. P. de la Cruz.

INSTRUCCION

para la direccion, buen orden, regimen y gobierno de
los jueces y pueblos del distrito de estas provincias.

Segun Carta q. da al Sr. D. Juan de los Rios
D. Remigio Pramo, fue en el bando en la
Xinav el dia 14 con perdida p. el Sr. D. Juan de los Rios
que se paxaron a la Ciudad y fue a que se
en Comienzo. p. en ungo a Caballero y Comera
Sean y pueden embolverse met. la difficult
ad que debe tener en veritarse. El ene
migo traia 300 Caballos y Pramos a lo
precisado a veritarse desp. Los mayo. eff. 1814
con 24 No. y por Ofic. a Carlos, a cuyo
Comte y los limitados he encargado la ten.
D. Jente armados y Caballos en un solo D.
Pramo. Tamb. p. en ungo a el ten. Com.
D. Rafael Lopez vague los Caballos q.

D. JUAN BAUTISTA PARDO, BRIGADIER DE LOS
Reales Ejércitos, Gobernador, Capitan General interino de estas
provincias, y Presidente de su Real Audiencia, &c. &c.

El estado y circunstancias en que constituyó á Venezuela la sucesiva duracion de sus alteraciones políticas, imponia á su Gobierno Superior, la necesidad de atender á un tiempo á la defensa contra los enemigos de la justa causa del Rey, y á prescribir medidas en lo político capaces de restablecer el orden, fijar la paz y consolidar el Gobierno legitimo por medio del sistema legal que forma la base del Estado, y en cuya ejecución está cimentada la confianza pública. Si hasta aquí pudieron durar los males, necesariamente producidos por los trastornos del tiempo anterior, ha llegado, sin duda, su término en los momentos de abrirse una nueva época á Venezuela: época que da principio por un indulto que concede á sus hijos extraviados de América la piedad y beneficencia del Soberano, capaz de concluir la guerra, si se penetran de su verdadero interes, de sus deberes, y de la confianza que inspira lo sagrado de aquella gracia; y época que habrá de formar el imperio de la ley, la rectitud del Gobierno y el unánime acuerdo de todas las autoridades superiores entre sí, dirigiendo sus esfuerzos y desvelos al único fin de la pacificación por medio del restablecimiento del orden, del respeto á la autoridad y consolidación del Gobierno legitimo. Nada, pues, queda que desear á los pueblos lastimados de las innovaciones y desastres pasados, cuando se les prepara el momento de sanar sus heridas, y afianzarles la paz y la felicidad de que estuvieron privados, y cuando deben penetrarse que bajo el gobierno del Rey está protegida la seguridad individual y el sagrado de las propiedades: que la voluntad de los Magistrados, no es otra que la voluntad de la ley: que en su código se desconoce de un todo lo arbitrario y lo injusto; y que si una sucesion de extraños acontecimientos, dignos de reprobacion, habian acaso oscurecido esta verdad, amaneció ya el día del orden y el momento cierto de fijar una paz duradera. Sin embargo, no sería bastante por sí sola la decision del Gobierno, si aun tiempo no se dictasen los medios escogidos á realizar sus rectas ideas, á vista del trastorno que padeció la administracion pública, y el que sufrieron los negocios en sus diversos ramos; mas siempre eran áridos y difíciles de escoger estos medios que demanda la necesidad y la salud de los pueblos, en la gravísima complicacion de sus males; y debiendo consultar tan ardua materia á las superiores luces del Real Acuerdo en cumplimiento de la ley, y de la obligacion que me impone el Soberano en sus Reales resoluciones últimas; con efecto, su ilustracion y señalada rectitud ha trasado el plan conveniente á las necesidades del país, en el que á un tiempo resalta el pun-

tual conocimiento de las exigencias públicas, y sus remedios, en que no deja que desearse, y se desempeña la idea con toda la gravedad y delicadeza propia de su circunspeccion y respeto en una instruccion general que debe ser el modelo de direccion de los pueblos. Se hace cargo en ella de lo desconocidas y olvidadas que se hallan las funciones del juez y magistrado: de los abusos introducidos en el orden y forma de ejercer la autoridad: de lo abatida que se mira la recta observancia de las leyes, en el proceder de los jueces y vecinos particulares, y los daños que nacen de la ignorancia de este deber, con los abusos que la larga serie de turbaciones ha traído por desgracia hasta la época presente: y poniendo en su verdadero puesto la ley que ha de regir, el orden y sistema de las autoridades superiores y subalternas, sus legítimas funciones, y el deslinde exacto de los negocios que á cada una son respectivos, de sus precisos cargos y obligaciones respecto de los superiores, de los súbditos, de los vecinos entre sí, y de la causa en general, con las penas justas de su transgresion: reprime los desórdenes en todos puntos introducidos: los corrige y precavé, y dictando por fin saludables medidas á la organizacion del gobierno, á la inspiracion de confianza, y en beneficio de la seguridad pública y la paz, sin desviarse de las leyes, lo ajusta todo á sus disposiciones, y forma un reglamento comprensivo á todas las clases, á propósito para instruirlos, y capaz de arreglarlo todo con su exacta observancia y ejecucion, presentando de un modo terminante en todas sus reglas y disposiciones el carácter equitativo, justo y generoso del Gobierno legítimo español, y el virtuoso código de sus leyes. En estos términos, vista y examinada la consulta del Real Acuerdo, y persuadido yo íntimamente de la importancia y utilidad de cuanto se previene en los diversos artículos de la instruccion que se forma, de conformidad con su tenor, ordeno, y mando se obedezca, cumpla y egecuté en los términos de su instruccion.

INSTRUCCION

para la direccion, buen orden, régimen y gobierno de los jueces y pueblos del distrito de estas provincias,

ARTICULO I.º

SE halla restablecido el antiguo orden de gobierno de las provincias de Venezuela. Serán reintegrados los jueces y tribunales en sus respectivas funciones; arreglados y bien dirigidos todos los negocios en la administracion pública, é inalterable para lo sucesivo el sistema esencial de las autoridades, sin variarse el modo establecido para su ejercicio, segun la espresa determinacion de S. M.

II.º

A su virtud, despues de haber cesado á la manera de la Junta de Secuestros el Consejo de Guerra permanente de esta Capital, en cuanto al conocimiento de delitos de infidencia, y demas casos y personas de la jurisdiccion Real ordinaria, y el Juzgado privativo militar de Policia, quedan por tanto derogadas sus formas y reglamentos, y restituidas todas sus causas, negocios é incidencias á los tribunales Reales competentes, cesando en toda funcion en las diversas provincias del distrito, los nombrados gefes y jueces de policia, secretarios, encargados y subalternos del Reglamento de 19 de Julio de 1815, y reintegrándose en el lleno de sus atribuciones la jurisdiccion Real ordinaria del Presidente, Real Audiencia, gobernadores, tenientes justicias y alcaldes de las capitales y pueblos del territorio, con total inhibicion de la jurisdiccion militar, que quedará contrainda á los precisos casos y negocios de su ordenanza y fuero privativo de la guerra.

III.º

Al gobierno superior del Presidente tocan todos los negocios económicos y gubernativos en la estension del distrito de Venezuela, segun las leyes de Indias; ademas de la autoridad que ejerce como Gobernador de la provincia de Caracas, en la forma de los otros gobernadores en sus provincias respectivas, y juntamente el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en la Capital y su término, como Corregidor justicia mayor de ella, á prevencion con los otros jueces ordinarios de la misma.

IV.

La Real Audiencia es el tribunal superior de justicia de todo el pais: le pertenecen generalmente todas las apelaciones y recursos de los juzgados inferiores: las determinaciones en segundas y terce-

2
rías instancias en negocios civiles y criminales: los casos señalados de Corte ó retenciones de causas conforme á la ley; y conocimiento esclusivo de los delitos de conspiracion y sublevacion, y demas que comprende el género de infidencia: el privativo de ramo Propios, Arbitrios y Comunidades de Indios con sus causas y negocios privilegiados: las causas civiles y criminales de los jueces y justicias del país; y todos aquellos asuntos que, aunque de la esfera de gubernativos, están atribuidos al Real Acuerdo por las leyes municipales.

V.
Así como de los asuntos de justicia hay apelacion al tribunal superior de la Real Audiencia, cualesquiera que sean los jueces de las primeras instancias, así tambien hay igual recurso al espresado tribunal de los negocios económicos y gubernativos, siempre que se verse interes de tercero, y se reduzcan á contenciosos por formal reclamacion, como declaran las leyes de Indias; de modo, que en los casos esplicados podrá apelarse y ser reclamadas las disposiciones y providencias, no solo de los gobernadores particulares de las provincias, sino de la misma Presidencia y Gobierno superior, confirmandose ó revocandose con arreglo á derecho.

VI.
Los tenientes justicias mayores y los alcaldes en sus respectivos pueblos, son con los gobernadores de las capitales los jueces ordinarios, á quienes corresponde el ejercicio de la jurisdiccion Real, acumulativamente entre sí, siempre que se trate de asunto contencioso de justicia; pero las materias gubernativas tocan solo al gobernador, teniente justicia mayor, ó juez que haga sus veces, sin que los alcaldes puedan por pretexto alguno mezclarse en ellas, ni formar en su razon competencia.

VII.
Los cabildos y ayuntamientos, aunque carecen de jurisdiccion, tienen toda la autoridad competente por su instituto en lo respectivo al gobierno económico y civil de sus pueblos: toca la defensa de sus derechos y prerogativas, y cuanto exija el interes y beneficio común de los mismos: cuida del cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno Superior relativas al mejor orden y régimen de las poblaciones: administra sus propios: se ocupa esclusivamente de los abastos, provision, calidad y tasa de los mantenimientos, legalidad de los pesos y medidas, repartos, limpieza, policia y salud pública; y es en suma, de su peculiar atribucion todo aquello en que se versa interes del vecindario, y mira á la utilidad general, siendo obligados sus individuos de auxiliar á las justicias en los especiales casos que exija la seguridad pública.

240
3
Los Presidentes de los ayuntamientos en el orden que previenen las leyes, carecen de voto en el acto de cabildo; pero les toca dirigir, autorizar y mandar ejecutar sus acuerdos y firmarlos, aunque lo dispuesto sea contra su opinion y parecer, dejando en libertad á los capitulares, y dirimiendo solo las discordias que forme la igualdad de votos, sin contraer responsabilidad por la confirmacion que dé á uno de los dos partidos.

IX.
Los acuerdos de los cabildos y ayuntamientos como que tocan al interes del público, pueden ser reclamados por cualquiera del pueblo, aunque no lo hayan sido por el sindico procurador, é igual accion compete contra la eleccion de sus oficios: lo proveído ó resuelto en cabildo puede contradecirse ó por vía de apelacion al tribunal superior, ó por instancia ante el mismo presidente justicia, quien con conocimiento de causa podrá confirmar ó revocar el mismo acuerdo que firmó, y su determinacion y providencia podrá ser apelada por las partes.

X.
Los jueces ordinarios tienen espedito el conocimiento en primera instancia de todas las causas civiles y criminales de sus territorios, excepto los casos de Corte, que pertenecen al tribunal superior de la Real Audiencia, á quien juntamente corresponden bajo esta calidad con exclusion de todo fuero privilegiado, las causas de conspiracion, sublevacion y demas del carácter de infidencia; pero los jueces inferiores prevendrán en sus pueblos en los casos que ocurran el competente juicio, teniendo á disposicion de la Real Audiencia todos los reos de esta clase con sus procesos, de cuya formacion darán inmediatamente cuenta.

XI.
Sin embargo de esta regla general hay casos de infidencia atribuidos á la jurisdiccion militar con arreglo á Reales resoluciones, y son el trato de infidencia por espías ó en otra forma en ejércitos ó plazas sitiadas, y los casos de sedicion contra la seguridad de una plaza, comandante militar de ella, oficiales y tropa que la guarnecen. Las causas de esta naturaleza serán remitidas á la Capitanía general para su conocimiento.

XII.
Las causas de infidencia que hubieren de continuar, respectivas á las épocas pasadas de la revolucion, son en todas sus instancias del conocimiento de la Real Audiencia; pero las de infidencia nueva, ó reincidencia desde el establecimiento del juzgado general de Policia, serán remitidas á este tribunal para su conocimiento y determinacion en primera instancia, conforme á las leyes, con las consultas y apelaciones al superior con arreglo á la forma que prescribe el auto acordado de su creacion.

XIII.

El juzgado general de Policía, conforme al espresado auto de erección de 11 de Diciembre último, lo forma el Presidente Gobernador y un ministro de la Real Audiencia en calidad de Asesor en comisión; su autoridad será extensiva á todo el territorio de Venezuela, comprendidas sus diversas provincias; y las materias de su conocimiento, además de los dichos nuevos casos de infidencia, todos los negocios que miren al buen orden, tranquilidad y seguridad pública, y que bajo la denominación de Policía estuvieron refundidos hasta ahora en la autoridad y funciones de la presidencia y gobierno superior.

XIV.

Siguiendo el sistema de las leyes son jueces subalternos de Policía los que son natos de la jurisdicción Real ordinaria, los gobernadores, tenientes justicias mayores, y los alcaldes en lo criminal contencioso; á prevención entre sí, y con sujeción al juzgado general de la capital: de todos ellos será el celo y vigilancia y la obligación en los casos que ocurran, de prevenir los juicios, formar los procesos y dar cuenta con testimonio, cumpliendo las órdenes y disposiciones que sobre ellos se les comunique.

XV.

Con arreglo á la espuesta descripción de tribunales y destitución de funciones y negocios, quedarán todos los jueces y autoridades del país á entender en los de sus respectivas atribuciones, sometiéndose á la autoridad superior, con el conocimiento exacto que se les presta, sin estraviarse del orden determinado, ni promover injustas competencias, ni causar la complicación y confusión de negocios que obstruyen la recta administración de justicia; cuya mejor expedición llevan por objeto las disposiciones presentes.

XVI.

Para el mejor orden de las ciudades, villas y pueblos del distrito, á la mas fácil ejecución de las providencias del gobierno, y con el fin de vigilar y celar la tranquilidad y seguridad pública, están creados como subalternos de las justicias y ayuntamientos los llamados alcaldes de cuartel y barrios: estos continuarán en la forma que lo están en el día, con el encargo de celar la ejecución de los asuntos y providencias de buen gobierno, hasta que con el conocimiento necesario de antecedentes se determine la variación que se considere oportuna.

XVII.

A estos alcaldes de cuartel y barrio es prohibido todo acto de jurisdicción en las personas y casas de los vecinos, y solo podrán proceder con el encargo y delegación espresa de los jueces ordinarios, sin escederse de sus funciones por pretexto alguno. El objeto de su

5

establecimiento no es aumentar el número de jueces, que por toda ley debe ser simplificarse, sino constituir en ellos unos auxiliares subalternos de las justicias, para el mejor éxito y ejecución de sus providencias y disposiciones.

XVIII.

Tendrán cada año formado un padron de los vecinos de su cuartel, en la forma que les ha estado prevenido, anotando las novedades ocurridas de un año á otro con respecto á la mudanza de vecindario, aumento ó disminución de las familias, estado de las personas, calidad, sexo y edades, su oficio, su ocupación, señalando los vagos y ociosos que sean individuos útiles, y pasando noticia á las justicias, para que usen con ellos de la amonestación debida, y últimamente de la corrección que mas adelante se les previene.

XIX.

A mas de la ronda general que debe hacerse en los pueblos todas las noches por los justicias ó alguaciles mayores, las verificarán los espresados alcaldes en sus barrios y cuarteles, y de toda ocurrencia darán parte al juez para las disposiciones que correspondan. Estas rondas las harán con vecinos honrados á falta de tropa, celando la tranquilidad pública, y evitando todo desorden. Podrán prender en el acto á los delinquentes encontrados en fragante dando parte á los jueces en el momento, si fuese posible, á lo mas tardar á la mañana siguiente, y será de su cargo la persecución de malhechores con orden de las justicias, sin cuya orden espresa y determinada no podrán allanar la persona, ni la casa de ningún vecino; y de este exceso serán personalmente responsables.

XX.

En esta capital se dará diariamente por los jueces ordinarios un parte al juzgado general de Policía de las ocurrencias de la noche anterior con referencia á las rondas que por sí mismos practiquen y de las ejecutadas por su Alguacil mayor, y alcaldes de barrio y cuartel, sin perjuicio del que deban dar de cualquier suceso ocurrido en el día, y sin detenerse por eso en la formación de causa, ó averiguación que exijan los casos, cuya indicación harán en dichas partes.

XXI.

En las demas capitales y pueblos del distrito se observarán estas mismas reglas y disposiciones, con los gobernadores y tenientes justicias, haciendo la debida aplicación; de modo que se llené el objeto de que todo jefe en su territorio sepa diariamente las ocurrencias, para las medidas y providencias que correspondan, como el primer responsable en todo caso desgraciado que sobreviniere.

XXII.

En las capitales y puertos se dará cuenta al Gobierno de los

huéspedes que se reciban en las posadas y casas de los vecinos, y se examinará escrupulosamente á toda persona que traiga viage de mar, con especialidad los procedentes de islas extranjeras.

XXIII.

Continuará la medida preventiva de los pasaportes, con las señas personales del sugeto, y en los términos que se está observando, hasta que asegurada la paz y tranquilidad, pueda el Gobierno suspenderlos, y dejar libre y sin esta pequeña traba el tránsito de los vecinos en lo interior de su país.

XXIV.

Será de cargo de los jueces ordinarios auxiliar á los llamados alcaldes de campo y de la hermandad, para el celo de los despoblados; y tanto por sí mismos, como por medio de personas que los sustituyan y con un número de vecinos honrados proporcionado verificarán frecuentes rondas en los campos de su territorio, para la persecucion y aprehension de malhechores; en la inteligencia, que se hará á las justicias un riguroso cargo de los daños que se ejecuten en los términos de sus pueblos, y quedan responsables de la falta de celo que se observe en este punto.

XXV.

Cuidarán que se evite la prision de reos, evitando, bajo la mas seria responsabilidad, el abuso harto doloroso, pero frecuente, de darles muerte en el acto de perseguirlos, y muchas veces despues de rendidos y capturados. Este es un delito que castigan las leyes, causa el daño de privarlos de los auxilios espirituales que demanda la religion, usurpa á la justicia sus funciones, inutiliza el fruto del escarmiento, y aventura el acierto ejecutando quizá una pena no merecida en el inocente. El exceso de los jueces y ejecutores en esta parte será castigado con toda severidad.

XXVI.

No podrá ejecutarse pena alguna sin previa sentencia de tribunal competente, ni esta pronunciarse sino en proceso escrito, en que haya sido oido y defendido el reo. Esta es la ley; y el juez que faltare á ella será rigurosamente penado por su arbitrariedad, despues de declarado nulo el procedimiento.

XXVII.

Ninguna persona de cualquier fuero, carácter y calidad, de autoridad propia en clase de juez y bajo el nombre de autoridad pública, será osado en tiempo alguno á mandar, ni á ejecutar pena de muerte ú otra corporal afflictiva, sin proceso, sentencia y configuración ejecutoria de tribunal superior competente; y los súbditos no solo deberán

no obedecer estas arbitrarias órdenes, sino que estarán obligados á no cumplirlas bajo el cargo de complicidad. Semejantes atentados se calificarán de homicidios voluntarios y proditorios, y á sus autores les será impuesta toda la pena ordinaria con la proporcionada del tanto en los demas casos. La dolorosa experiencia de semejantes desastres impulsa á recordar la justa ley que los castiga.

XXVIII.

En toda materia criminal formará el juez inmediatamente causa, aunque no haya aprehension de reo; dará cuenta en los delitos comunes al tribunal superior de la Real Audiencia, y continuará los procesos, llamando á los reos prófugos por edictos y pregones, despues de hechas las mas eficaces diligencias para su prision, por sí mismos y sus subalternos, y por medio de requisitorias á los demas jueces de la comarca, y del punto en que haya noticia de residir el fugitivo.

XXIX.

Serán los jueces muy detenidos en decretar prisiones con especialidad de mugeres y personas honradas; y son responsables de la ligereza con que procedieren é injusticias que cometan en este punto: exige á lo menos semipleña prueba del delito para proceder al arresto, y no se dará caso en que no se forme causa escrita, donde resulte el mérito que hubo para mandarlo, teniendo presente que deben deferir á la soltura, bajo fianza á lo menos de cárcel segura, cuando por la causa y calidad del crimen que se atribuye, no merezca el procesado pena corporal.

XXX.

Se desterrarán de los juzgados y tribunales los apremios, conminaciones de azotes, y otras clases de tormentos, todas prohibidas, que el abuso, ó el celo indiscreto ha introducido en este país, para obligar á declarar á los presuntos reos los delitos porque se les acusa, y que quizas no han cometido. Repetidos ejemplares de este raro estilo han hecho conocer este mal, y es fuerza remediarlo. Solo son permitidas en las cárceles las incomunicaciones, los encierros, y las prisiones y grillos por vía de seguridad, y no será disimulado el exceso de los jueces en este punto.

XXXI.

A todas las personas que se hallaren presas en la actualidad, y no tengan condena de tribunal legitimo por una sentencia legal, se procederá á formar la correspondiente causa por el motivo de su prision, y no habiéndolo se dará cuenta á la Real Audiencia para proveer su libertad; cuyo encargo se hace á todos los jueces del distrito, con especialidad á los gobernadores y justicias de los puertos donde se reúnen por lo comun el mayor número de rematados por vía de seguridad.

8
XXXII.

Se prohíbe que puedan ser recibidos en los presidios del territorio ningún individuo que no lleve legal condena de tribunal superior competente, sea de la jurisdicción ordinaria ó militar, ó cualquiera otra reconocida, como lo disponen las leyes y Reales órdenes de S. M.

XXXIII.

Todo preso á quien falte esta condena legal será considerado de causa pendiente, y en este estado y concepto no podrá sufrir la aplicación á los trabajos de presidio, obras públicas, ú otras fatigas de semejante clase. A su consecuencia será suspendido de tal pena y aliviado de todo trabajo cualquier preso de causa pendiente, sin que se pueda aplicar á fatiga alguna, durante el término de su causa y prisión, pues que no debe sufrir otra pena sino la que le imponga la sentencia definitiva de derecho. Entre los abusos que han introducido las alteraciones de este país, no es el ménos común el de afligir á los presos con la pena corporal de los trabajos públicos, con la cual se adelantan y agravan las condenaciones, ó se les hace padecer lo que no merecen. Este es el orden y la ley que cumplirán con exactitud los jueces del territorio, particularmente los de los puertos, quienes practicarán inmediatamente una visita general de los presos que se hallen bajo sus órdenes, para dar cumplimiento á esta disposición, dando cuenta circunstanciada del resultado.

XXXIV.

Por el Real indulto de S. M. de 24 de Enero de este año, publicado en esta capital en la fecha del día, quedan indultados todos los reos de infidencia, presentes ó ausentes, procesados ó no procesados, cualesquiera que hayan sido sus opiniones ó sus hechos en las revoluciones pasadas, siempre que se acojan en el término de seis meses á la gracia del perdón. A su consecuencia cesarán todos los procesos que se estén siguiendo con este motivo, y solo continuarán sus trámites, las causas de aquellos individuos que no quieran presentarse á disfrutar el indulto.

XXXV.

A todos los que se presenten á disfrutar del indulto, le serán entregados los bienes secuestrados libremente, para que los disfruten como propietarios de ellos, respecto á que el Rey perdona al mismo tiempo las penas fiscales.

XXXVI.

Respecto á los enagenados se procederá conforme á la resolución que recaiga á la consulta que sobre el caso se ha elevado á S. M.; pero los que no hayan tenido sentencia legal y se les aplique el indulto,

245
9
tendrán el derecho al importe conforme á la Real orden sobre su enagenación.

XXXVII.

Tanto en las causas de los no indultados, como en las que ocurran de reincidencia posterior, ó infidencia nueva, y de otros delitos comunes, será cargo preciso de todos los jueces, no solo el dar cuenta al tribunal superior de la Real Audiencia y al Juzgado general de Policía en su caso como está mandado, sino exigir en los sumarios á los testigos una razon individual de sus dichos; esto es, en que fundan su concepto, acerto ó deposición; ha de ser en hecho ó dicho positivo, y si esto lo vieron, presenciaron, ú oyeron, y á que personas, en qué lugar, con las demas circunstancias necesarias para que pueda formarse el juicio cabal que corresponde. Es una ignorancia tener por válido el dicho de uno ó mas testigos que aseguran genéricamente que tal individuo es un criminal, un ladrón, un insurgente &c: es forzoso especificar y determinar el crimen individual que es el hecho que lo constituye de aquella clase, ó lo que se llama el cuerpo del delito, y que manifiesten haberlo presenciado, visto, ú oído para que pueda tener fuerza su deposición. De tal modo bastan dos ó tres testigos confeses para condenar con arreglo á la ley, y se escusa la insignificante é inútil multitud de declaraciones que se acostumbran, en las cuales si bien se atiende, son los testigos los verdaderos jueces del acusado, y el juez un triste ejecutor de sus juicios.

XXXVIII.

El reincidente en el delito de infidencia será castigado con el debido rigor, y todos los vecinos son obligados á delatar esta clase de criminales; pero con responsabilidad de la verdad y buena fe ó calumnia de sus denuncias ó imputaciones. El que con la experiencia de los males pasados, bajo el imperio de las justas leyes que nos rigen, y á vista de las presentes disposiciones llenas de equidad se atreva á delinquir, perturbando la paz pública, es un malvado, enemigo del bien común, y no merece perdón ni disimulo.

XXXIX.

Es prohibida toda comunicación y correspondencia con el país ocupado por los rebeldes, y con estos prófugos en cualquiera punto que se hallaren aunque sean las islas extranjeras. La contravención será severamente castigada según la graduación que merezca la materia que se verse en las comunicaciones, estendiéndose hasta la pena capital, si se acreditase espionaje ó inteligencia en planes de nueva revolución.

XL.

Se manda á los jueces de los pueblos y á los dueños y mayordomos de haciendas, bajo la mas seria responsabilidad, que en todo caso de acercarse los enemigos sobre los puntos en que residan, y siempre que lle-

IO

goen á la distancia de ocho leguas, serán obligados á retirarse con todos los hombres de cualquier clase, sanos y útiles capaces de tomar las armas, peones libres y esclavos desde la edad de quince á cuarenta y cinco años á la capital de aquel distrito, ú otro punto libre, en términos que no se verifique que los enemigos encuentren con que reforzar sus tropas como acostumbran forzando los hombres á su servicio.

XLI.

Los hechos de rebelion serán castigados con la pena ordinaria del traidor: los dichos y espresiones que califiquen la opinion de infidentes, lo serán con la de presidio, destierro y vergüenza pública, segun la clase del sugeto y el grado de su delincuencia.

XLII.

El que se produjere á favor de las revoluciones pasadas, su gobierno, máximas ó sistema de administracion, en elogio de ellas ó de los cabezas revolucionarios: el que demuestre con acciones ó palabras adhesion, afecto ó deseos de que vuelva á plantearse el gobierno insurgente, llamado abusivamente de la Patria, será tenido por reincidente en la rebelion del pais, y sufrirá las graves penas señaladas por derecho.

XLIH.

Las esclavitudes serán quietas, pacíficas y subordinadas, obedientes y respetuosas á sus amos, administradores ó mayordomos: corregidas por ellos con moderacion, bien tratadas y mantenidas: educadas en la buena moral y principios de nuestra sagrada Religion, y asistidas de lo necesario para exigirles el trabajo que deben prestar por su derecho de servidumbre. Los excesos de parte de los esclavos cuando merezcan un castigo mayor, serán corregidos por las justicias á queja de sus dueños: y las faltas de estos en los puntos de su deber, pidas competentemente por la autoridad judicial, á solicitud del esclavo representada por medio de los syndicos procuradores generales de los ayuntamientos, sus protectores natos.

XLIV.

La honrada clase de pardos y morenos libres, será bien tratada y protegida de los jueces y gefes del Gobierno, atendidos sus derechos y apreciada y distinguida su buena conducta y fidelidad, recomendados sus méritos y buenos servicios, y competentemente premiadas sus virtudes. Cualquiera juez ó autoridad que procediese quebrantando este orden y preciso precepto, caerá en desagrado, y experimentará la justicia de los superiores.

XLV.

Los celos y la caulacion contra las clases primeras, y las erradas

II

máximas de una igualdad mal entendida se reputarán por planes de sedicion, y serán corregidos egemplarmente. Las calidades, clases y gerarquias deben ser respetadas, y sus privilegios y escepciones guardados y distinguidos, como que por este orden de graduacion subsisten los estanos. La verdadera igualdad consiste en ser cada uno de los súbditos de una sociedad mantenido y amparado en su clase, y protegido y atendido en sus derechos, sin distinguirse ante la ley. Las riquezas, producto de la industria y del trabajo; la ciencia, fruto de la aplicacion y el talento; el valor, hijo del honor y de la fidelidad, y todas las demas virtudes políticas y morales, tienen el premio en las distinciones civiles: son forzosamente reconocidas en los pueblos incivilizados y bárbaros, y hasta los brutos mismos conocen entre sí y rinden homenaje á la superioridad. Es, pues, forzoso penetrarse de estas verdades, y renunciar á las perniciosas ideas de igualdad que se condenan, y que solo pueden labrar el estermínio de aquellos que las abriguen y quieran ó intenten hacerlas valer; así que, cualquiera que de hecho ó de palabra atentase contra el orden de las clases y calidades, será tenido y castigado como reo de una nueva rebelion.

XLVI.

El que insultase á otro con la voz *Goda* ú otro mote equivalente, que indique menosprecio y aborrecimiento al partido de la justa causa del Rey y su gobierno legitimo, será delatado al juez, considerado que reincide en el delito de infidencia y castigado con severidad. Tales palabras se declaran ademas por injurias mayores, respecto de la malicia del injuriante, y lo que agravia á la paz pública.

XLVII.

Como para ser exactamente justas las penas exige que el delincuente haya tenido una perfecta libertad para delinquir, y no ser inducido á ello por mal trato, insulto, burla, sarcasmo, ni otro motivo que irrite el ánimo y mueva las pasiones al resentimiento, al desquite y la venganza, se manda á todos los súbditos, y muy estrechamente á los que han padecido por leales, que de ningún modo incurran en las faltas insinuadas: que todos usen de buen trato y urbanidad, sin zaherirse ni injuriarse, aun con la mas remota sátira que recuerde los hechos pasados del tiempo de la revolucion, y opiniones dadas al olvido: que todos se interesen y coóperen, por el bien general, en la abolicion de cualquier faccion ó partido; y que ninguno produzca accion ó palabra que induzca á la division, sino á consolidar la paz de que tanto se necesita.

XLVIII.

Todo aquel que insultase á otro con la voz Insurgente, Patriota, ú otro apodo semejante, por este mero hecho, por ser una injuria declarada, y sobre todo por lo perjudicial que es resucitar la discordia de la revolucion pasada, será desterrado del pais. El hecho en que pueda fun-

dar su imputacion, si es de la época pasada, está mandado olvidar, y si es de la presente, ha debido delatarlo al juez por la obligacion que le impone el artículo 38, y es demasiado interesante la abolicion de facciones y la consolidacion de la paz, para que las autoridades toleren un exceso capaz de desvirtuar sus tareas y disposiciones, cuando de parte de quien lo produce no tiene otro fruto que el de un despique pueril y miserable.

XLIX.

Cualquiera persona, sea de la clase y condicion que fuese, que atentase contra las autoridades superiores, aunque sea con pretexto de la buena causa: el que formase bandos, motines, ó asonadas, sea natural ó europeo, y cualquiera su aparente objeto, aun cuando el proyecto no llegare á cumplida ejecucion, sufrirá la pena capital con los demas autores de la revolucion, despues de haberse dispersado por la fuerza militar toda reunion hasta de diez personas, negándose á someterse al nombre del Rey que se les intimará. Estos motines necesitan castigarse egemplarmente por ser demasiado conocido, que aun la voz á favor del Rey que suele aparentarse, es un disfraz con que se cubre el verdadero veneno de una rebelion. Este fué el suceso del 19 de Abril, el plan de Margarita en 1813 y en otros puntos; aunque la deposicion de los gefes legitimos no llegó á degenerar, se aventuró demasiado, se produjo la anarquia, y se causaron muertes terribles y males de la mayor consideracion: tan poderosos son los motivos que impulsan al Gobierno con toda prevision á no distinguir de casos y decidir tan fuertes medidas.

L.

El que estraviase la opinion contra la debida obediencia al Rey, sus Reales mandatos y autoridades superiores del pais, no llegando al grado de formacion de bando, será reputado perturbador de la tranquilidad pública y sufrirá la pena de presidio, destierro y demas que hubiese lugar.

LI.

Con igual pena, y atendida la calidad de su delito y de la autoridad á quien ultrajase, será castigado aquel que falte al respeto y obediencia á las autoridades superiores, y jueces subalternos comprendidos los que hiciesen resistencia á las justicias. Será reputado por acto subversivo y delito de sedicion, y castigado con sus severas penas todo aquel que fuese autor de pasquines y murmuraciones perniciosas contra el gobierno legitimo y personas de los magistrados, los que los figen y cooperen á su formacion y publicidad.

LII.

Son prohibidos como sediciosos los libelos infamatorios contra las autoridades públicas, y tambien se prohiben los dirigidos contra particulares, é igualmente los anónimos, papeles sin firma ó con nombre

supuesto, á los cuales no se dará curso por ningun juez ni tribunal, cualquiera que sea la importancia de la materia que trate, como lo tiene resuelto S. M.

LIII.

El vecino que reciba agravio de su juez, elevará su queja á la Real Audiencia, quien le oirá y administrará justicia, sin que por ello desobedezca á aquel, ni le falte al respeto debido, é igual recurso tendrá de unos gefes á otros superiores hasta el último á S. M.

LIV.

Así como los súbditos son obligados á obedecer y respetar bajo las mas severas penas á los jueces sus superiores, así estos deberán darles el buen trato que mandan las leyes, sin injuriarlos, agraviarlos, ni causarles vejámenes, ni estorcionen, aun cuando los juzguen por delincuentes, pues ninguno debe sufrir mas castigo que el que la ley le impone. El juez que faltase á este rigoroso precepto, será responsable con la pérdida de su oficio, y con su persona y bienes segun la gravedad de su falta; y el tribunal de la Real Audiencia será inflexible contra el juez ó subalterno que cometiese cualquier acto de arbitrariedad ó despotismo.

LV.

El que tuviese que reclamar algun derecho por daño, injuria, pérdida de bienes ó perjuicio, lo deberá hacer por formal solicitud ante las justicias, sin que nadie se atreva á proceder de autoridad propia por ningun pretexto, ni motivo.

LVI.

Cualquiera que pretendiese de autoridad privada tomar lo suyo sin acudir á los jueces, ó en otra forma se hiciese justicia por su mano, comete una fuerza y perderá el derecho que tuviere con arreglo á la ley, aplicándose por pena en los bienes de valor una multa proporcionada.

LVII.

Están reprobados por la autoridad legitima todos los hechos injustos y atroces que en épocas sucesivas se han cometido en Venezuela; y siendo sagrado el derecho de tercero interesado, se declara que toda parte legitima tiene espeditas sus acciones legales de justa reclamacion por el daño contra sus autores, con su recurso por caso de Corte á la Real Audiencia.

LVIII.

Esta clase de demandas, y todas las causas que se continúen contra los no indultados con motivo de las pasadas ocurrencias sobre infidencia y sus incidentes, como tambien cualesquiera reclamaciones, deberán instruirse, sustanciarse y estar determinadas dentro de seis meses desde